



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia - Unitaria

Magistrado:

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2011-00038-01

I. Asunto

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 29 del C. de P.C., decídase el RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandante, contra el auto pronunciado el 7 de mayo de 2012 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso ordinario de reparación civil de daños iniciado por **Mateo Ríos Velásquez, Claudia Patricia Velásquez Duque, Carlos Albeiro Ríos Ruíz y Sonia Duque Arango**, contra la **Diócesis de Pereira, Colegio Salesiano San Juan Bosco del Municipio de Dosquebradas y/o PÍA Sociedad Inspectora “San Luís Beltrán” de Medellín**.

II. Antecedentes

1. Por intermedio de apoderado y el abogado de la compañía aseguradora, las partes en este asunto presentan contrato de transacción de la



totalidad de la litis de conformidad con lo autorizado por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. (fol. 28 a 289)

2. El juzgado de conocimiento antes de resolver la transacción aportada solicita se informe “*que parte del dinero a que se refiere la misma le corresponde a la señora CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ y que el mismo sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales*”, llamado que previo a haber informado que para la fecha de notificación del auto que decretó el embargo ya no existían derechos litigiosos a favor de la señora, luego informan que de acuerdo al saldo pendiente, le corresponde a ella previa operación matemática el valor de 1.162.000,00, suma que consignan a la cuenta judicial. (fol. 335 -336)

3. Análisis económico que no es aceptado por el despacho judicial, en consecuencia indica a las partes que sobre el valor de \$40.000.000,00, deben hacer el cálculo que inicialmente elaboraron y poner los mismos a disposición del juzgado.

4. Los apoderados de las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que, el Juzgado 7° Civil Municipal decretó el embargo de los derechos litigiosos de la señora Claudia Patricia Velásquez Duque que le correspondieran en esta litis, auto que fue notificado el 31 de julio de 2012, fecha para la cual ya no existían derechos litigiosos a favor de la señora, toda vez que dicho derecho se había convertido en crédito por efecto de la transacción realizada a partir del 10 de julio de 2012, el que además dejó de existir paulatinamente a medida que los obligados empezaron a cumplir con su pago, esto es el 23 y 30 de julio, época en que no se había informado a los deudores del embargo del crédito y el restante del crédito fue cedido a los señores Mateo Ríos y Jesús Alberto Buitrago. En ese orden, solicitan se acepte la terminación del trámite por transacción. (Fol. 245 a 347)



4. El *a quo* resolvió el 5 de julio de 2012 no reponer el auto impugnado y negó la apelación. En la providencia el juzgado deja consignado que no es cierto que en el contrato de transacción se hayan cedido al joven Mateo Ríos Velásquez los dineros objeto del mismo, toda vez que simplemente se observa que “*LOS RECLAMANTES....autorizan al joven Mateo Ríos Velásquez para que reciba en su nombre y representación...*” las sumas de dinero allí determinadas. Reitera la claridad que existe en cuanto a que el embargo de los derechos litigiosos avisado por el Juzgado 7° Civil Municipal mediante oficio del 6 de julio de 2012 quedó perfeccionado desde el día 16 del mismo mes a partir de las 5:35 p.m., conforme lo dispone el artículo 681 numeral 5° del C.P.C., en tanto los pagos efectuados a partir de dicha data y que correspondieran a la señora Claudia Patricia Velásquez debieron haber sido efectuados para este proceso, sin que pueda hablarse de que por darse un contrato deba creerse una transformación a un crédito personal. (Fol. 353 a 356)

5. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la entidad demandante la repuso y anuncia el interés de formular queja¹; a ésta última petición accedió el juzgado que se mantuvo en la de considerar inadmisibles la alzada. (Fol. 368 a 372)

III. El recurso de queja

Los voceros judiciales de los sujetos procesales formularon el recurso de queja, basado en los siguientes argumentos:

1. Inicia con líneas un tanto confusas, de que no conceder el recurso de apelación “*contra el auto no repone el auto que decreto el **embargo** de unos dineros y que además no da trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, es un **exceso inexplicable el código** que niega el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia*”. Dice, conforme a la

¹ Folio 313- 316



norma son susceptibles de apelación, los autos que resuelven sobre una medida cautelar y las que resuelven la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. Trae en cita apartes jurisprudenciales para referirse al acceso a la administración de justicia y que tal derecho se ve soslayado en casos como *“cuando no se tramitaba una solicitud formal hecha por los sujetos procesales, o cuando se impedía a los mismos el ejercicio de los recursos ordinarios por cualquier causa”*. Para concluir requiriendo de la Sala se conceda el recurso de apelación contra los autos *“que ordenaron el embargo de unos recursos o “derechos litigiosos”, es decir, resolvió sobre una medida cautelar y que adicionalmente decidió no resolver la solicitud de terminación del procesos por transacción.”*

IV. Consideraciones

1. De acuerdo con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, la principal finalidad del recurso de queja es que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia (*ad-quem*), examine la denegatoria del recurso de apelación por parte de otro juez inferior o de primera instancia (*a-quo*), para concederlo si la providencia respectiva fuere susceptible del mismo. Quiere decir esto que la competencia del juez que lo resuelve está circunscrita a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual fue denegada la apelación.

2. En el asunto bajo estudio, la Sala debe establecer, si el auto fechado 13 de agosto de 2012 que dispuso, previo a resolver sobre el contrato de transacción, se informara que parte del dinero de aquella correspondía a la señora Claudia Patricia Velásquez y que el mismo fuese consignado en la cuenta de depósitos judiciales, es susceptible de apelación; lo que conlleva a establecer previamente, si tal requerimiento, constituye una negativa a



terminación del proceso y resolvió sobre una medida cautelar, como lo sostiene el apelante.

3. Dice el artículo 350 del C. de P. C. que “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.*” A continuación expresa que el recurso lo podrá interponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, y el artículo 351 ib., en relación con los autos, señala que son los siguientes lo que pueden ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.

4. El ordinario recurso de apelación, en los términos del artículo citado, modificado por el 14 de la Ley 1395 de 2010, tiene un carácter eminentemente taxativo. Solo lo admiten las sentencias de primera instancia, con algunas excepciones y los autos enlistados en esa disposición y los demás expresamente señalados en el mismo código. Siendo ello así, no nos es dable a los operadores judiciales admitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación.

5. Discurren las partes que en este caso procede la apelación contra el auto de fecha mayo 7 de 2012, por considerar que es un auto que decreta una medida cautelar, apreciación errada, el mismo se limitó a indicar sobre qué



valor debían ser calculado los dineros que corresponden a las señora Claudia Patricia Velásquez Duque, para así atender el contenido del auto adiado 31 de julio de 2012, mediante el cual ciertamente se dijo que el embargo de los derechos litigiosos de la señora Velásquez Duque surtiría efectos legales en la presente demanda; deviene entonces que el auto que se reclama no decretó una medida cautelar, éste no fue su objetivo, la medida de embargo ya había sido ordenada con auto ya referido.

Es así que, si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por persona legitimada para recurrir y con interés jurídico, se trata de un auto inapelable.

5. Para la Magistratura no es de recibo el argumento de la apelante, en el sentido de asimilar la decisión del *a quo*, de establecer el monto sobre el cual debía hacerse el cálculo del valor a consignar al pleito, con el auto que resuelva sobre una medida cautelar., como ya se indicó, ello desvirtuaría el inobjetable carácter taxativo de este recurso respecto de autos.

6. Así entonces, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la fuerza para derribar la providencia atacada, de donde adviene que no prospera el recurso de queja, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

Resuelve:

Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.



En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás